

**CG63/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “TODOS TAMAULIPAS” Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, DE SU ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, C. RODOLFO TORRE CANTÚ; DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHCDT-TV CANAL 9, XHCVT-TV CANAL 3, XHMTA-TV CANAL 11, XHLNA-TV CANAL 21, XHREY-TV CANAL 12, XHTAU-TV CANAL 2 Y XHWT-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V Y DE ALTA EMPRESA S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/063/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-197/2010.**

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil once.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha ocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/4441/2010, de esa misma fecha, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

General de este Instituto, a efecto de que se iniciara procedimiento sancionador por hechos que constituyen probables infracciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**II.** En la misma fecha ocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/4444/2010, de esa misma fecha, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió información relacionada con la vista efectuada mediante el número de oficio STCRT/4441/2010.

**III.** Mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios números STCRT/4441/2010 y STCRT/4444/2010, signados por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, y acordó formar el expediente al cual le correspondió la clave SCG/PE/CG/063/2010, así como dar inicio al procedimiento administrativo sancionador especial, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en mención, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; de la Coalición parcial denominada “Todos Tamaulipas”; de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas; de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa S.A. de C.V., y del C. Rodolfo Torre Cantú, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas, postulado por la coalición parcial denominada “Todos Tamaulipas” y emplazar a las partes corriéndoles traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; señalar las doce horas del día catorce de junio de dos mil diez, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral y citar a las partes para que por sí o a través de sus representantes legales, comparecieran a la audiencia referida.

**IV.** A través del oficio número **SCG/1409/2010**, de fecha ocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que

conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

**V.** Mediante los oficios números **SCG/1401/2010**, **SCG/1402/2010** y **SCG/1403/2010**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando **III**, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismos que fueron notificados el día diez de junio de dos mil diez.

**VI.** A través de los oficios números **SCG/1404/2010**, **SCG/1405/2010**, **SCG/1406/2010**, **SCG/1407/2010**, **SCG/1408/2010**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente al representante de la Coalición parcial denominada "Todos Tamaulipas"; a los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa S.A. de C.V., así como al C. Rodolfo Torre Cantú, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando **III**, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismos que fueron notificados el día diez de junio de dos mil diez.

**VII.** Por oficios números **SCG/1414/2010** y **SCG/1415/2010**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se realizaron diversos requerimientos de información al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismos que fueron notificados respectivamente el día nueve de junio de dos mil diez.

**VIII.** En fecha ocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Licenciado Ricardo Gamundi Rosas, en su calidad de representante legal del órgano de gobierno de la otrora Coalición "Todos Tamaulipas", en el que de forma medular refirió que el día lunes siete de junio de la presente anualidad, se detectó que la televisora de razón social Televisión Azteca, S.A. de C.V., estaba transmitiendo un anuncio

publicitario de la revista denominada “Vértigo”, en el que se promociona a dicha publicación, informando al público que dentro de su contenido se entrevista al C. Rodolfo Torre Cantú, en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, mostrando diversas imágenes de actos de campaña del candidato en mención. Motivo por el cual precisa que tanto el citado candidato como la coalición que representa no autorizaron la transmisión del promocional identificado como **“PRI Tamaulipas–Revista Vértigo”**, ni en su forma, ni en su contenido, por lo que solicitaron se tomaran las prevenciones necesarias para evitar que se siguiera difundiendo dicho anuncio publicitario.

**IX.** De igual manera, en la misma fecha ocho de junio de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual manifiesta de forma similar al representante legal del órgano de gobierno de la otrora Coalición “Todos Tamaulipas”, que el día lunes siete de junio de la presente anualidad, se detectó que la televisora de razón social Televisión Azteca, S.A. de C.V., estaba transmitiendo un anuncio publicitario de la revista denominada “Vértigo”, en el que se promociona a dicha publicación, informando al público que dentro de su contenido se entrevista al C. Rodolfo Torre Cantú, en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, mostrando diversas imágenes de actos de campaña del candidato en mención. Motivo por el cual precisan que tanto el citado candidato como la coalición que representa no autorizaron la transmisión del promocional identificado como **“PRI Tamaulipas–Revista Vértigo”**, ni en su forma, ni en su contenido, por lo que solicitaron se tomaran las prevenciones necesarias para evitar que se siguiera difundiendo dicho anuncio publicitario.

**X.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha ocho de junio del año dos mil diez, el día catorce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** Con fecha catorce de junio de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral diversos escritos signados por los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el representante legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas; por el representante legal de la persona moral denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., por el representante legal de la persona moral denominada Alta Empresa S.A. de C.V., por el representante legal del C. Rodolfo Torre Cantú, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas y por el representante de la otrora Coalición parcial denominada “Todos Tamaulipas”.

**XII.** Con fecha dieciséis de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG190/2010, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/063/2010.

**XIII.** El veintinueve de junio del año dos mil diez, se notificó la resolución CG190/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**XIV.** Inconforme con esa resolución, el C. José Luis Zambrano Porras en representación de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. interpuso recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-101/2010.

**XV.** En sesión pública de veintiuno de julio de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**RESUELVE:**

**“PRIMERO.** Se revoca la resolución CG190/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo expuesto en el considerando tercero de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral emitir una nueva resolución en los términos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.”

**XVI.** Por proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]”

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.-** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución número CG190/2010, dictada con fecha dieciséis de junio del año en curso, con la finalidad de que determine cuáles son los efectos jurídicos que tuvo la suspensión unilateral llevada a cabo por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en la transmisión de la propaganda objeto de denuncia, respecto a la calificación de la infracción y la individualización de la misma, así como imponer la sanción que corresponda respecto de cada una de las emisoras que transmitieron el promocional motivo de la denuncia, y no de forma global como se llevó a cabo en la resolución recurrida; por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, emítase el proyecto de resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebre, posterior a la emisión del presente acuerdo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, para los efectos legales conducentes.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”

**XVII.** Con fecha doce de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG281/2010 a través de la cual dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-101-2010.

**XVIII.** El dieciocho de agosto del año dos mil diez, fue notificada la resolución CG281/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**XIX.** Inconforme con esa resolución, en fecha veintidós de agosto de dos mil diez, el C. José Luis Zambrano Porras en representación de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. interpuso recurso de apelación en contra del fallo aludido en el resultando que antecede, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-151/2010.

**XX.** En sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-151/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución CG281/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/063/2010.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitir una nueva resolución, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.*

**XXI.** Por proveído de fecha siete de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha seis de octubre de dos mil diez, correspondiente al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-151/2010, revocó la resolución número CG281/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha doce de agosto de la presente anualidad, únicamente en lo que respecta a que el máximo órgano de decisión de este Instituto, emita una nueva determinación en la cual se reindividualice la sanción que corresponda a la televisora denunciada, a efecto de que se tome en consideración la cobertura de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 todas en el estado de Tamaulipas; lo anterior, a fin de preservar el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución. Atento a ello y para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de dar cumplimiento a la misma, se estima necesario requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que en breve término se sirva señalar la cobertura de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

*el estado de Tamaulipas, esto es, informe si su transmisión se realiza a nivel local o nacional; asimismo, le solicito que en su caso anexe a su respuesta elementos que acrediten la razón de su dicho; y **TERCERO**.- Una vez que obre en poder de esta autoridad la información requerida, procédase a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebre, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, para los efectos legales conducentes.”*

**XXII.** En fecha trece de octubre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio de fecha doce del mismo mes y año, identificado con el número DEPPP/STCRT/5635/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, a través del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

**XXIII.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

*“[...]”*

**SE ACUERDA: PRIMERO**.- *Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el oficio a que se ha hecho referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO**.- Toda vez que esta autoridad cuenta con la información necesaria para dar cumplimiento a lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-151/2010**, mediante el cual revocó la resolución número CG281/2010, dictada con fecha doce de agosto del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el único efecto de que al momento de individualizar la sanción correspondiente a cada una de las emisoras denunciadas se tomara en consideración la cobertura que poseen; emítase el proyecto de resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la próxima sesión del Consejo General, para los efectos legales conducentes.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**XXIV.** Con fecha veintidós de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG371/2010 a través de la cual dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-151-2010.

**XXV.** El veintinueve de octubre del año dos mil diez, fue notificada la resolución CG371/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**XXVI.** Inconforme con esa resolución, en fecha cinco de noviembre de dos mil diez, la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. interpuso recurso de apelación en contra del fallo aludido en el resultando que antecede, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-197/2010.

**XXVII.** En sesión pública de fecha dos de febrero de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-197/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**RESUELVE:**

*“**ÚNICO.** Se revoca la resolución **CG371/2010**, emitida el veintidós de octubre de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-151/2010**, para los efectos precisados en la parte final del considerando **QUINTO** de la presente ejecutoria.”*

**XXVIII.** Por proveído de fecha nueve de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

*“[...]*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha dos de febrero de dos mil once, correspondiente al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-197/2010**, revocó la resolución número **CG371/2010**, aprobada*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

*por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, únicamente en lo que respecta a que el máximo órgano de decisión de este Instituto, emita una nueva determinación en la cual se reindividualice la sanción que corresponda a la televisora denunciada, a efecto de que sean tomados en consideración los elementos que obran en el expediente y se impongan las sanciones que en derecho procedan, tomando en cuenta que, en principio, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, motivando, en cada caso, la razón de tal proceder; lo anterior, a fin de preservar el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución. Atento a ello y a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral federal, procédase de forma inmediata a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebre, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, para los efectos legales conducentes.”*

**XXIX.** Mediante oficio identificado con el número DJ-284/2010, signado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, la información correspondiente al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el estado de Tamaulipas, durante el proceso electoral local 2009-2010, a efecto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, atento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, petición de la que se obtuvo por parte de la Dirección Ejecutiva en mención el oficio número STN/1998/2011, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diez, en el que se advierte que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el estado de Tamaulipas, durante el periodo solicitado asciende a la cantidad de 2'480,192.

**XXX.** En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-197/2010, y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

**QUINTO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

**SEXTO.-** Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-197/2010**, se procede a entrar nuevamente al estudio del presente asunto, **exclusivamente en cuanto a la sanción impuesta a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras de televisión identificadas con las siglas XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, a efecto de que, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, se impongan las sanciones que en derecho procedan, tomando en cuenta que, en principio, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, motivando, en cada caso, la razón de tal proceder.

En atención a lo anterior, esta autoridad procede a hacer lo que conforme a derecho corresponde, precisando que, por economía procesal se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las demás consideraciones contenidas en la resolución CG371/2010 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de octubre de dos mil diez, que quedaron intocadas en la resolución que se cumplimenta.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]”

**QUINTO. Estudio del fondo.** De la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que, en esencia, Televisión Azteca se duele de la falta de motivación de la resolución combatida, pues pese a que el Consejo responsable agregó en las consideraciones del acuerdo impugnado la información correspondiente a la cobertura de cada una de las emisoras sancionadas, no precisó cómo tal cobertura influyó en el monto de las respectivas sanciones que impuso, máxime que la propia autoridad precisó que tal información era necesaria a efecto de hacerlo con la mayor proporcionalidad.

Así, señala la apelante, que las sanciones impuestas en la resolución reclamada, no tienen relación con las condiciones en las que se desarrollaron los hechos sancionados, ni atienden a los parámetros de equidad y proporcionalidad, pues no se justifica la imposición de multas prácticamente iguales a pesar de las diferencias significativas que existe en las coberturas de las emisoras infractoras.

En concepto de la apelante la resolución reclamada carece de motivación, pues la responsable no toma en cuenta parámetros objetivos como la cobertura correspondiente, sin que se pueda entender colmada dicha exigencia con el hecho de que incluyera en sus razonamientos los datos correspondientes a la cobertura de las emisoras de mérito, pues no se expresan argumentos que justifiquen la imposición de la sanción en función de la utilización de los mismos.

El presente motivo de inconformidad es sustancialmente fundado.

De la lectura de la resolución CG371/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de octubre del presente año, la cual quedó transcrita al inicio de la presente ejecutoria, se advierte que la responsable, dando cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-151/2010, consideró **que para imponer las sanciones de mérito era necesario tomar en cuenta, entre otros elementos, la cobertura de cada una de las emisoras correspondientes, en tanto que el mismo es un parámetro objetivo que le permite individualizar razonablemente el monto de la sanción.**

Así, de acuerdo con la información de la que se allegó, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo combatido insertó un cuadro en el que aparece la cobertura de cada una de las emisoras señaladas, y del que se desprende, en cada caso, el número de secciones electorales que comprende su cobertura, tanto en el Estado de Tamaulipas, como en otras entidades federativas; así como el número de ciudadanos que abarca tal cobertura, respecto del padrón electoral y las listas nominales de electores.

Posteriormente, realizó una breve reseña de los elementos objetivos considerados para la imposición de la sanción, entre ellos la cobertura, y procedió a individualizar la sanción por cada una de las emisoras implicadas.

Para tal efecto, la responsable, en todos los casos, señaló que tomaba en consideración el número de impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

mil diez; la cobertura que posee cada emisora en el Estado de Tamaulipas; los factores objetivos y subjetivos a los que la responsable hizo referencia en su resolución, particularmente que la conducta que sancionaba se realizó dentro de un proceso electoral local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos.

Así, procedió a fijar el monto de la multa para cada una de las emisoras responsables.

**Sin embargo, del acuerdo impugnado se advierte que si bien en cada caso la responsable señala que toma en consideración la cobertura que posee cada emisora, en ninguna parte del ejercicio de individualización que realizó se observa un análisis de cómo el número de secciones electorales y ciudadanos fueron expuestos con los mensajes difundidos, que impactó en el monto de la sanción impuesta.**

**De ahí que no exista un estudio debidamente razonado acerca de cómo se obtuvo el monto de la sanción impuesta, ya que en cada caso se limita a fijar una cantidad sin explicar cómo los factores que supuestamente se tomaron en consideración influyeron en cada decisión.**

En efecto, si el propio consejo responsable reconoció que la cobertura de cada una de las emisoras era un factor importante para imponer con toda proporcionalidad las sanciones correspondientes y además, con el cuadro de coberturas que utilizó, se percató de que cada emisora tuvo un alcance diferente de secciones electorales y de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, era necesario que realizara dicha distinción a efecto de fijar de manera objetiva el monto de cada multa.

Ello, pues **la valoración de la cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que exista una relación de proporcionalidad entre el elemento mencionado y la sanción impuesta, de manera que, en principio, a mayor cobertura, mayor la sanción a imponer. Sin embargo, en el caso la responsable no expone razones que justifiquen por qué, ante coberturas claramente distintas, se imponen sanciones ligeramente diversas, en el entendido de que ello, a su vez, tiene que ponderarse con el resultado de la valoración del resto de los elementos correspondientes para el efecto.**

En ese entendido, la irregularidad de la que se queja la apelante en el presente caso provoca que **el monto de las multas que se impusieron no guarde correspondencia con las condiciones en que se cometió cada infracción y menos aún que sean proporcionales, pues como lo afirma el actor, en el caso de las estaciones XHCDT-TV canal 9 y XHTAU-TV canal 2 donde existe una clara diferencia respecto de la cobertura pues en la primera se tuvo un alcance de 215,833 electores y, en la segunda de 478,547 electores, con igual número de impactos, se impongan sanciones por \$139,915.10 pesos y \$143,362.70 pesos, respectivamente, esto es que ante tal diferencia de electores, exista una variante en el monto de la sanción de tan solo \$3,447.60 pesos.**

*De ahí que le asista la razón al demandante cuando afirma **que el acuerdo combatido no se encuentra debidamente motivado.***

*Como consecuencia de lo anterior, lo conducente es revocar la resolución CG371/2010, de veintidós de octubre del presente año, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que, **de manera inmediata a la notificación de la presente resolución, emita una nueva, en la que, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, imponga las sanciones que en derecho procedan, tomando en cuenta que, en principio, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, motivando, en cada caso, la razón de su proceder.***

*La autoridad responsable deberá dar aviso del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente.*

*Al resultar fundado y, en consecuencia ordenarse la revocación de la resolución reclamada, se hace innecesario el estudio de los argumentos esgrimidos por el actor relacionados con el posible incumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-151/2010.*

*En mérito de lo anterior, se*

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** *Se **revoca** la resolución CG371/2010, emitida el veintidós de octubre de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-151/2010, para los efectos precisados en la parte final del considerando QUINTO de la presente ejecutoria.”*

De lo antes transcrito se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el motivo de inconformidad hecho valer por Televisión Azteca, S.A. de C.V. es sustancialmente fundado, pues pese a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral agregó en las consideraciones de la resolución impugnada número CG371/2010, la información correspondiente a la cobertura de cada una de las emisoras sancionadas, **no precisó cómo tal cobertura influyó en el monto de las respectivas sanciones que impuso, máxime que la propia autoridad precisó que tal información era necesaria a efecto de hacerlo con la mayor proporcionalidad.**

- Que no se expusieron las razones para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones fueron ligeramente diversas, toda vez que, si bien en cada caso esta autoridad señaló que tomó en consideración la cobertura que posee cada emisora, **en ninguna parte del ejercicio de individualización que se realizó se observa un análisis de cómo el número de secciones electorales y ciudadanos fueron expuestos con los mensajes difundidos, que impactó en el monto de la sanción impuesta.**
- Que la cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no fue el único elemento que dicho órgano jurisdiccional ordenó se tomara en consideración para imponer las sanciones correspondientes, ya que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, por lo que el Consejo General debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las estaciones de televisión son diferentes entre sí, así como el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, la multa impuesta a cada una es sustancialmente idéntica, por tanto era necesario que se realizara dicha distinción a efecto de fijar de manera objetiva el monto de cada multa.
- Que no existió un estudio debidamente razonado acerca de cómo se obtuvo el monto de la sanción impuesta, ya que en cada caso a su juicio, esta autoridad se limitó a fijar una cantidad sin explicar cómo los factores que supuestamente se tomaron en consideración influyeron en cada decisión.
- Que la valoración de la cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que exista una relación de proporcionalidad entre el elemento mencionado y la sanción impuesta, de manera que, en principio, a mayor cobertura, mayor la sanción a imponer, en el entendido de que ello, a su vez, debe ponderarse con el resultado de la valoración del resto de los elementos correspondientes para el efecto.
- Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó a esta autoridad imponer las sanciones que en derecho procedan, tomando en cuenta que, en principio, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, motivando, en cada caso, la razón de tal proceder.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

De lo antes expuesto, es de reiterarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución CG371/2010, **única y exclusivamente para el efecto de que esta autoridad tome en consideración los elementos que obran en el expediente e imponga las sanciones que en derecho procedan, en atención a que en principio, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, motivando, en cada caso, la razón de tal proceder,** dejando intocados los demás elementos que integran la resolución recurrida y por tanto firmes.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, emitió el proveído de fecha nueve de febrero de dos mil once, mediante el cual tuvo por recibida la copia certificada correspondiente a la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-197/2010, que con el presente fallo se acata y ordenó elaborar de forma inmediata el proyecto de resolución correspondiente, mismo que sería propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebrara, posterior a la emisión del referido acuerdo, atento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo.

Bajo estas premisas y en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad de conocimiento procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, tomando en consideración en principio que, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa.

En consecuencia, lo procedente es que esta autoridad motive el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos, entre ellos el de la cobertura, por tal motivo y en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad formulará las consideraciones respectivas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la

máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a partir del rubro denominado como “Sanción a imponer” dentro de las respectivas individualizaciones, toda vez que como se ha expuesto con antelación, el mencionado órgano jurisdiccional consideró en la anterior ejecutoria que el resto de los elementos habían quedado firmes.

### **SANCIÓN A IMPONER**

**SÉPTIMO.-** Que a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación que por esta vía se acata, se considera necesario realizar algunos razonamientos de orden general:

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el

ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, por la difusión de propaganda electoral en televisión dirigida a la promoción personal con fines electorales, y a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

*f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que la conducta realizada por "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que

tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Atento a lo anterior y toda vez que han quedado firmes los elementos integrantes de la respectiva individualización de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de conformidad con lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-101/2010, SUP-RAP-151/2010, así como en el que por esta vía se acata, consistentes en la calificación debida de la falta tomando en consideración: el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución; así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor; al no haber sido objeto de impugnación por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, ni de modificación o revocación por parte del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral federal en los medios de impugnación señalados, entre los que se encuentran de igual forma la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra y la reincidencia.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, (determinaciones que han quedado firmes y que no constituyen materia del cumplimiento que se desahoga en el presente fallo), se estimó que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad ordinaria**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, así como lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la ejecutoria identificado con el número de expediente SUP-RAP-101/2010, en la que ordenó que esta autoridad tomara como atenuante que Televisión Azteca, S.A. de C.V., al advertir que la difusión en televisión del promocional denominado PRI-Tamaulipas- Revista Vértigo, pudiera constituir una infracción a las disposiciones legales y constitucionales en materia de radio y televisión, e inclusive antes de que se verificara el emplazamiento a este procedimiento, **retiró los promocionales de dicha revista**.

Bajo este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de contratación de tiempo en televisión, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos por persona no autorizada por el Instituto Federal Electoral.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de la persona moral denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-197/2010, ordenó que esta autoridad

debía realizar un estudio debidamente razonado acerca de cómo se obtuvo el monto de la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras de televisión identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, en virtud de que a su juicio, esta autoridad se limitó a fijar una cantidad sin explicar cómo los factores que supuestamente se tomaron en consideración influyeron en cada decisión, así como los elementos que obran en el expediente, en atención a que en principio, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, motivando, en cada caso, la razón de tal proceder, se procede a realizar la motivación de la sanción que corresponde a cada una de las emisoras denunciadas, por la difusión de propaganda electoral en televisión dirigida a la promoción personal con fines electorales, y a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor de alguna fuerza política, sin estar autorizada por esta autoridad, **conducta que violó disposiciones de índole constitucional y federal.**

Al respecto, es importante destacar en primer término, que para la imposición de la respectiva multa a las emisoras de televisión identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., esta autoridad no sólo toma en consideración el criterio de cobertura sino también la gravedad de la infracción, y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, elementos que al no haber sido objeto de impugnación, por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno o, en su caso, modificados o revocados por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-197/2010, adquieren firmeza, los cuales se enlistan a continuación:

- Que quedó acreditado que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, contravino lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal

Electoral, precepto legal que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda, preservando de esta forma el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spot materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
  
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Toda vez que en el estado de Tamaulipas, fueron transmitidos **82 impactos** que contienen propaganda electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Rodolfo Torre Cantú, entonces candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la otrora Coalición “Todos Tamaulipas”, misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en emisoras de televisión concesionadas a la persona moral denunciada, de la siguiente forma: en la emisora XHCDD-TV canal 9 se difundieron **13 impactos** del promocional denunciado, en la emisora XHCVT-TV canal 3, **10 impactos**; en las emisoras XHMTA-TV canal 11 y XHLNA-TV canal 21, **10 impactos**; en la

emisora XHREY-TV canal 12, **12 impactos**; en la emisora XHTAU-TV canal 2, **13 impactos**, y en la emisora XHWT-TV canal 12, **14 impactos**.

- Que la propaganda contraria a la normatividad electoral federal fue difundida durante el periodo comprendido entre los días seis y siete de junio del año dos mil diez (el cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad), esto es, la conducta infractora se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral local 2009-2010, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la gubernatura del estado, los miembros de representación popular y los miembros de ayuntamientos.
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de la denunciada, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras ya señaladas, si bien no realizó la contratación del promocional en comento en forma directa con el C. Rodolfo Torre Cantú, entonces candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, el hecho indudable es que difundió en los canales a que se ha hecho referencia el promocional de la revista "Vértigo" en la que se alude, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, propaganda electoral del otrora candidato en mención por parte de la Coalición denominada "Todos Tamaulipas", violentando con ello la equidad electoral a que hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, así como el hecho de que *motu proprio* la persona moral denunciada retiró del aire el promocional denunciado sin haber mediado orden de autoridad alguna para ello, circunstancia que denotó el ánimo de cooperación en el caso a estudio por parte de la denunciada, al haber realizado las operaciones necesarias para dejar de

infringir la normatividad electoral federal, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, tomando en consideración la atenuante referida y que la misma se constrañó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del C. Rodolfo Torre Cantú, entonces candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición “Todos Tamaulipas”, misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

- Sin embargo, de autos también es posible advertir que nos encontramos en presencia de una infractora con carácter **reincidente**, toda vez que se encuentra acreditado de conformidad con las constancias que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral, que la persona moral denunciada ha sido sancionada por la misma conducta dentro de los siguientes procedimientos especiales sancionadores: SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 8 de julio de 2009, la cual fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados SUP-RAP-226/2009, SUP-RAP-227/2009 y SUP-RAP-230/2009, en fecha 26 de agosto de 2009 y en la queja identificada con la clave SCG/PE/PRD/CG/238/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de septiembre de 2009, misma que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009, en fecha 11 de noviembre de 2009, circunstancia que denota un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por la persona moral denunciada, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante el periodo comprendido del seis al siete de junio de dos mil diez, se difundió propaganda electoral, contratada para tales fines, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, vulnerando con

ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a la concesionaria denunciada, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Rodolfo Torre Cantú, entonces candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la otrora Coalición "Todos Tamaulipas"; la singularidad de la falta; la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; así como el contexto fáctico en que se llevó a cabo la infracción, esto es [en el periodo de campañas del proceso electoral local 2009-2010], durante la contienda para determinar quiénes serían los encargados de ejercer la gubernatura del estado, los miembros de representación popular y los miembros de ayuntamientos; que los medios para ejecutarla fueron las señales televisivas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, de las que es concesionaria en el estado de Tamaulipas.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de la denunciada para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; así como la reincidencia en que ha incurrido Televisión Azteca, S.A.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

de C.V. por la comisión de la misma, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, en virtud de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado (seis y siete de junio de dos mil diez) y que de *motu proprio* la persona moral denunciada retiró del aire el promocional denunciado sin haber mediado orden de autoridad alguna para ello, circunstancia que denotó el ánimo de cooperación en el caso a estudio por parte de la denunciada, al haber realizado las operaciones necesarias para dejar de infringir la normatividad electoral federal, es preciso referir que la resolutora derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismos que han sido confirmados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales como se observa respetan el límite que establece el código de la materia a esta autoridad:

<b>Emisoras</b>	<b>Promocionales difundidos</b>	<b>Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF</b>
XHCDT-TV canal 9	<b>13</b>	<b>1351</b>
XHCVT-TV canal 3	<b>10</b>	<b>1118</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

<b>Emisoras</b>	<b>Promocionales difundidos</b>	<b>Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF</b>
XHMTA-TV canal 11	<b>10</b>	<b>1118</b>
XHLNA-TV canal 21	<b>10</b>	<b>1118</b>
XHREY-TV canal 12	<b>12</b>	<b>1264</b>
XHTAU-TV canal 2	<b>13</b>	<b>1351</b>
XHWT-TV canal 12	<b>14</b>	<b>1443</b>

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada, elementos que, como ya se refirió, en lo sustancial han quedado firmes. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a las emisoras de televisión denunciadas respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **COBERTURA**

Ahora bien, sentado lo anterior el máximo órgano judicial federal en materia electoral, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-197/2010 que por esta vía se acata, determinó que para imponer las sanciones de mérito era necesario tomar en cuenta, entre otros elementos, la cobertura de cada una de las emisoras correspondientes, en tanto que el mismo es un parámetro objetivo que le permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a la autoridad, atendiendo a que la valoración de la cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que exista una relación de proporcionalidad entre el elemento mencionado y la sanción imputada, de manera que, en principio, a mayor cobertura, mayor la sanción a imponer.

Asimismo, determinó que esta autoridad debía motivar cómo el número de secciones electorales y ciudadanos que fueron expuestos con los mensajes difundidos, impactaron en el momento de la sanción impuesta; explicando cómo los factores que supuestamente se tomaron en consideración influyeron en cada decisión.

Al tenor de lo siguiente:

*“En efecto, si el propio consejo responsable reconoció que la cobertura de cada una de las emisoras era un factor importante para imponer con toda proporcionalidad las sanciones correspondientes y además, con el cuadro de coberturas que utilizó, se percató de que cada emisora tuvo un alcance diferente de secciones electorales y de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, era necesario que realizara dicha distinción a efecto de fijar de manera objetiva el monto de cada multa.*

*Ello, pues la valoración de la cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que exista una relación de proporcionalidad entre el elemento mencionado y la sanción impuesta, de manera que, en principio, a mayor cobertura, mayor la sanción a imponer. Sin embargo, en el caso la responsable no expone razones que justifiquen por qué, ante coberturas claramente distintas, se imponen sanciones ligeramente diversas, en el entendido de que ello, a su vez, tiene que ponderarse con el resultado de la valoración del resto de los elementos correspondientes para el efecto.*

[...]

*Como consecuencia de lo anterior, lo conducente es revocar la resolución CG371/2010, de veintidós de octubre del presente año, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que, de manera inmediata a la notificación de la presente resolución, emita una nueva, en la que, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, imponga las sanciones que en derecho procedan, **tomando en cuenta que, en principio, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa**, motivando, en cada caso, la razón de su proceder.”*

Como se observa, de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación que por esta vía se cumplimenta, dicho órgano jurisdiccional ordenó expresamente a esta autoridad que por lo que hace al elemento objetivo de “Cobertura” para la imposición de la sanción en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta (dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación).

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad le asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

En esta tesitura, se encuentra debidamente acreditado de conformidad con la información que obra en autos aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (mapas de cobertura), así como la que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Tamaulipas, que cometieron la infracción denunciada, misma que es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Tamaulipas y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Tamaulipas	XHCDT-TV Canal 9	1810	160	160	215,833	207,982
	XHCVT-TV Canal 3		150	150	207,987	200,620
	XHMTA-TV Canal 11		198	198	363,636	350,831
	XHLNA-TV Canal 21		159	157	289,915	279,152
	XHREY-TV Canal 12		335	335	523,629	499,932
	XHTAU-TV Canal 2		398	340	478,547	458,878
	XHWT-TV Canal 12		417	355	503,427	482,449

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5635/2010, así como la información que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NÚMERO 1**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Tamaulipas, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un parámetro objetivo que

permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de televisión identificadas con las claves XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, en el estado de Tamaulipas respectivamente, poseen una cobertura de 8.83%, 8.28%, 10.93%, 8.67%, 18.50%, 18.78% y 19.61% con relación al total de las secciones en que se divide el estado.

De igual manera, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número STN/1998/2011, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diez, se obtuvo que el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, en el estado de Tamaulipas, durante el proceso electoral local dos mil nueve – dos mil diez, es de 2'480,192 ciudadanos, mismos que se encuentran distribuidos de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Tamaulipas durante el proceso electoral local 2009-2010	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2'480,192	207,982	XHCDT-TV Canal 9	1810	160	8.38%
	200,620	XHCVT-TV Canal 3		150	8.08%
	350,831	XHMTA-TV Canal 11		198	14.14%
	279,152	XHLNA-TV Canal 21		157	11.25%
	499,932	XHREY-TV Canal 12		335	20.15%
	458,878	XHTAU-TV Canal 2		340	18.50%
	482,449	XHWT-TV Canal 12		355	19.45%

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se divide el estado de Tamaulipas, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló en el presente asunto que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores durante el proceso electoral local en dos mil diez del estado de Tamaulipas y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aún cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarca dicha área geográfica; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento "cobertura", consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o

vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, así como el hecho de que la persona moral denunciada motu proprio retiró de sus transmisiones el promocional denunciado, sin mediar orden de autoridad alguna; juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En este contexto, debe recordarse que los porcentajes y datos insertos en la presente resolución relacionados con los mapas de cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en el presente caso, es un dato que se encuentra firme al no haber sido objeto de controversia ante la autoridad jurisdiccional en los diversos recursos de apelación promovidos con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar, lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

<b>Emisoras</b>	<b>Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF</b>	<b>% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa</b>	<b>Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF</b>
XHCDT-TV Canal 9	1351	8.38%	113
XHCVT-TV Canal 3	1118	8.08%	90
XHMTA-TV Canal 11	1118	14.14%	158
XHLNA-TV Canal 21	1118	11.25%	126
XHREY-TV Canal 12	1264	20.15%	255
XHTAU-TV Canal 2	1351	18.50%	250
XHWT-TV Canal 12	1443	19.45%	281

En la tabla anterior se aprecia que a mayor porcentaje en la cobertura existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las emisoras que tienen un porcentaje mayor en la cobertura, calculado de acuerdo a los valores indicados líneas arriba, les corresponde una multa mayor en relación con aquellas con menor porcentaje de cobertura.

Esto es, en el caso específico, como se aprecia de las tablas insertas a mayor porcentaje en la cobertura existe un impacto proporcional a éste en el monto base de la sanción, de tal forma que la emisora que tiene un porcentaje de 20.15% en su cobertura en relación con el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal tuvo un incremento superior en la base de la sanción que la emisora de televisión que cuenta únicamente con un porcentaje de 8.08%, atendiendo al valor asignado por esta autoridad por concepto de cobertura.

No obstante, que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de

incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la denunciada, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad respetó la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a que a mayor cobertura la sanción debía ser proporcionalmente superior y viceversa, máxime que ni en la ley ni en la ejecutoria que en esta determinación se cumplimenta existen parámetros para determinar el valor que se debe asignar a este tipo de elemento.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las multas que le son aplicables a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, en el estado de Tamaulipas, son las siguientes:

#### **Emisora XHCDT-TV canal 9, en el estado de Tamaulipas**

Considerando los **trece** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez en la emisora identificada con las siglas **XHCDT-TV canal 9**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia y la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHCDT-TV canal 9**, con **una multa consistente en 1464 mil cuatrocientos sesenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$84,121.44 (ochenta y cuatro mil ciento veintiún pesos 44/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la concesionaria denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer una multa de 2196 dos mil ciento noventa y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que**

**equivale a la cantidad de \$126,182.16 (ciento veintiséis mil ciento ochenta y dos pesos 16/100 M.N.)** por lo que hace a la transmisión de los **trece** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHCDT-TV canal 9 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

#### **Emisora XHCVT-TV canal 3, en el estado de Tamaulipas**

En esa tesitura, considerando los **diez** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHCVT-TV canal 3**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia y la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHCVT-TV canal 3**, con **una multa consistente en 1208 mil doscientos ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$69,411.68 (sesenta y nueve mil cuatrocientos once pesos 68/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer una multa de mil ochocientos doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad**

**de \$104,117.52 (ciento cuatro mil ciento diecisiete pesos 52/100 M.N.),** por lo que hace a la transmisión de los **diez** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHCVT-TV canal 3 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca S.A., de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

#### **Emisora XHMTA-TV canal 11, en el estado de Tamaulipas**

En esa tesitura, considerando los **diez** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHMTA-TV canal 11**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia y la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHMTA-TV canal 11**, con **una multa consistente en 1276 mil doscientos setenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$73,318.96 (setenta y tres mil trescientos dieciocho pesos 96/100 M.N.).**

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer una multa de 1914 mil novecientos catorce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$109,978.44 (ciento nueve mil novecientos setenta y ocho pesos**

**44/100 M.N.**), por lo que hace a la transmisión de los **diez** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHMTA-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

#### **Emisora XHLNA-TV canal 21, en el estado de Tamulipas**

En esa tesitura, considerando los **diez** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHLNA-TV canal 21**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia y la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHLNA-TV canal 21**, con **una multa consistente en 1244 mil doscientos cuarenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$71,480.24 (setenta y un mil cuatrocientos ochenta pesos 24/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer una multa de 1866 mil ochocientos sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$107,220.36 (ciento siete mil doscientos veinte pesos 36/100**

**M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los **diez** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca S.A., de C.V. ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

#### **Emisora XHREY-TV canal 12, en el estado de Tamaulipas**

En esa tesitura, considerando los **doce** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHREY-TV canal 12**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia y la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHREY-TV canal 12**, con **una multa consistente en 1519 mil quinientos diecinueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$87,281.74 (ochenta y siete mil doscientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer una multa de 2279 dos mil doscientos setenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$130,951.34 (ciento treinta novecientos cincuenta y**

**un pesos 34/100 M.N.)** por lo que hace a la transmisión de los **doce** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHREY-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

#### **Emisora XHTAU-TV canal 2, en el estado de Tamaulipas**

En esa tesitura, considerando los **trece** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHTAU-TV canal 2**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia y la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHTAU-TV canal 2**, con **una multa consistente en 1601 mil seiscientos un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$91,993.46 (noventa y un mil novecientos noventa y tres pesos 46/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer una multa de 2402 dos mil cuatrocientos dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$138,018.92 (ciento treinta y ocho mil dieciocho pesos 92/100**

**M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los **trece** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHTAU-TV canal 2 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

#### **Emisora XHWT-TV canal 12, en el estado de Tamaulipas**

En esa tesitura, considerando los **catorce** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHWT-TV canal 12**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia y la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHWT-TV canal 12**, con **una multa consistente en 1724 mil setecientos veinticuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$99,061.04 (noventa y nueve mil sesenta y un pesos 04/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer una multa de 2586 dos mil quinientos ochenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$148,591.56 (ciento cuarenta y ocho mil quinientos noventa**

**y un pesos 56/100 M.N.)** por lo que hace a la transmisión de los **catorce** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas.

Al respecto, se precisa que aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos desarrollados en el cuerpo del presente fallo son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo, lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Se afirma lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos que evidencian la reincidencia de dicha persona moral y que fueron confirmados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, se observa que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

De esta forma, respecto de la reincidencia en la que incurre la concesionaria denunciada es importante precisar que se encuentra documentado en los precedentes señalados con antelación que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que los partidos políticos se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a sus obligaciones en materia electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por ende, los incumplimientos de dichos

concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

Aunado a lo ya argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar en el desarrollo de los procesos comiciales, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada.

Bajo estas premisas, debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, constituye una medida eficaz y coercitiva, basada en la premisa de que la persona moral infractora había incurrido con anterioridad en la misma conducta contraventora de la normatividad electoral, y no obstante haber sido sancionada en los procedimientos a que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, se colocó nuevamente en la hipótesis normativa restrictiva que en el presente fallo se sanciona, en tal virtud, resulta válido colegir que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es de referir que esta autoridad advierte que al acatar en la presente resolución lo ordenado por el máximo órgano judicial en materia electoral federal, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-197/2010, el monto de las sanciones impuestas a cada una de las emisoras denunciadas disminuye en relación con las asignadas a las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., salvo la sanción correspondiente a la identificada con las siglas XHMTA-TV, canal 11, en la que existe un aumento.

A efecto de evidenciar lo anterior, es de precisar el aumento en la emisora de referencia en el monto de la sanción al momento de aplicar la reincidencia, la cual se expresa en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de la sanción sin reincidencia	Total de la sanción con reincidencia	Sanción anterior sin reincidencia	Sanción anterior con reincidencia
XHCDT-TV Canal 9	1351	8.38%	113	1464	2196	1623	2435
XHCVT-TV Canal 3	1118	8.08%	90	1208	1812	1247	1871
<b>XHMTA-TV Canal 11</b>	<b>1118</b>	<b>14.14%</b>	<b>158</b>	<b>1276</b>	<b>1914</b>	<b>1255</b>	<b>1883</b>
XHLNA-TV Canal 21	1118	11.25%	126	1244	1866	1248	1872
XHREY-TV Canal 12	1264	20.15%	255	1519	2279	1551	2327
XHTAU-TV Canal 2	1351	18.50%	250	1601	2402	1663	2495
XHWT-TV Canal 12	1443	19.45%	281	1724	2586	1794	2691

Expuesto lo anterior, la multa que en el caso le sería aplicable a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con distintivo XHMTA-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas, tomando en consideración todos los elementos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, daría como resultado un monto mayor al que fue materia de impugnación por parte de la concesionaria en cita.

Conviene recordar que aún cuando el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó a esta autoridad que el elemento cobertura resultaba relevante para la imposición de la sanción, precisando, incluso que a mayor número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores respecto de la cobertura que abarca la señal de la emisora denunciada, debía ser mayor sanción a imponer, lo cierto es que no precisó un listado de valores que debían asignarse a cada uno de esos elementos.

En ese tenor, esta autoridad respetó la proporcionalidad ordenada por el máximo órgano jurisdiccional, en el sentido de tomar en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción, incluso la determinación de que a mayor número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores respecto de la cobertura que abarca la señal de las emisoras denunciadas, se debe imponer mayor sanción.

Lo anterior, con el objeto de arribar a la determinación de sanciones oportunas y ejemplares que permitan preservar el poder disuasivo que deben revestir las sanciones, respecto de conductas infractoras similares futuras.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad respetó la instrucción emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que ni en la ley ni en la ejecutoria que en esta determinación se cumplimenta existen parámetros para determinar el valor que se debe asignar a este tipo de transmisiones.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tazada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Evidenciado lo anterior, de la tabla inserta se advierte, que esta autoridad al tomar en cuenta todos los elementos objetivos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, impondría una sanción sanción mayor a la inicialmente propuesta respecto de la emisora XHMTA-TV, canal 11, la cual aún cuando guarda correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, no resultan aplicables en el caso, al tenor del principio conocido como “Non Reformatio in Peius”.

#### **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “NON REFORMATIO IN PEIUS”**

En el presente apartado es preciso referir que, no resulta ajeno a esta autoridad que la intención de Televisión Azteca S.A. de C.V., al recurrir la resolución de esta autoridad, tuvo la finalidad de obtener la protección del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el sentido, de lograr que su situación jurídica fuese más benéfica a sus intereses económicos, por lo que su pretensión consistió en que las multas que le fueron impuestas a cada una de las emisoras hoy denunciadas y de las que es concesionaria en el estado de Tamaulipas, fueran individualizadas en un menor importe; sin embargo, al momento que esta autoridad atiende a cada uno de los elementos que dicho órgano jurisdiccional ordenó, en los términos precisados en los párrafos que anteceden, se observa que

esta autoridad estaría en la aptitud de imponer una multa sustancialmente mayor a la que fue recurrida.

Bajo esta tesitura, esta autoridad considera que con el objeto de preservar el principio de legalidad que está obligada a observar en cada una de sus resoluciones, en el presente caso, debe operar como principio rector de la imposición de la sanción a imponer el conocido como "*non reformatio in peius*" (no reformar en perjuicio), el cual consiste en la prohibición para reformar o modificar una resolución en condiciones jurídicas adversas a las originalmente determinadas.

De manera que este principio se sustenta en que el Juez revisor, que conoce de un asunto en concreto, no puede agravar más al accionante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que alguna otra parte del conflicto impugne también, de forma independiente, la sentencia o se adhiera a la apelación, lo cual en el caso no acontece, toda vez que el presente procedimiento especial sancionador se inició de oficio por esta autoridad en aras de preservar el correcto desarrollo del proceso comicial que se estaba llevando a cabo en el estado de Tamaulipas.

Amén de lo expuesto, dicho principio también debe ser entendido en el sentido de que si una de las partes impugna una resolución y la otra se conforma con ella, tácita y/o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso no puede modificar la resolución impugnada, dañando por lo tanto al recurrente (situación que de manera análoga se puede aplicar en el caso concreto pues el único sujeto que recurrió la determinación de esta autoridad fue Televisión Azteca S.A. de C.V., es decir, el sujeto infractor).

En ese orden de ideas, en el caso, no es dable agravar la situación jurídica de la empresa televisiva de referencia en las resoluciones identificadas con las claves CG190/2010, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día dieciséis de junio del año dos mil diez, CG281/2010, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día doce de agosto del año dos mil diez y CG294/2010 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del día veintidós de octubre del año dos mil diez, toda vez que como se evidenció con antelación la intención de dicha persona moral al recurrir la resolución de marras fue mejorar su situación frente a la determinación tomada por este órgano.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso es adecuado y conforme a los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, sostener el monto de la multa impuesta a la emisora XHMTA-TV, canal 11 en el estado de Tamaulipas, en la resolución CG317/2010 al ser la más benéfica para el sujeto infractor, porque como se explicó con antelación, el monto de la sanción por cada dicha emisora, se eleva de forma perjudicial a los intereses de Televisión Azteca S.A. de C.V.

La utilización del principio de "*non reformatio in peius*", rector en los procedimientos penales, resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo que establece la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia identificado con la clave S3EL 045/2002 e identificada con el rubro "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*".

Por tanto, y en razón de que el principio jurídico procesal de "*non reformatio in peius*" consiste en que no puede agravarse la situación jurídica del accionante, con motivo de la revisión de un fallo previamente emitido, traduciéndose en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en perjuicio del recurrente", pues la resolución recurrida seguiría rigiendo si no hubiese sido impugnada, por ello, no se puede rebasar los montos establecidos en la sanción original en perjuicio de quien en cuyo favor resolvió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, de ahí que, en manera alguna se podrían incrementar, los montos de las sanciones impuestas a cada una de las emisoras hoy denunciadas.

En mérito de lo expuesto, el monto de la sanción impuesta respecto de la emisora con distintivo XHMTA-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas, lo será la consistente en una **multa de 1883 mil ochocientos ochenta y tres días de salario mínimo vigente equivalente a la cantidad de \$108,197.18 (ciento ocho mil ciento noventa y siete pesos 18/100 M.N.)**.

Lo anterior, en aras de respetar el principio "*Non reformatio in peius*", pues de esta forma se preserva el monto de la sanción impuesta en la resolución CG371/2010, objeto de impugnación, únicamente por lo que hace a la emisora con distintivo XHMTA-TVA, canal 11, en el estado de Tamaulipas.

No así por lo que hace al resto de las emisoras, toda vez que como ha quedado expuesto, la sanción impuesta a las mismas sufrió un decremento en relación con la que les había asignado esta autoridad, en la resolución CG371/2010, que fue motivo de impugnación por la persona moral denunciada y que por esta vía se elabora el respectivo cumplimiento de la ejecutoria emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este particular, es de precisar que las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, al no haber sido controvertidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., quedaron intocadas y por tanto deben seguir rigiendo.

En tal virtud, dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009, girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (mismo que obra en los archivos de este Instituto).

Al respecto, resulta importante destacar que al día de la fecha de la información antes referida, misma que es la última que se tiene documentada en los archivos de esta autoridad, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca, S.A de C.V. tiene como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil diez, a más tardar el día treinta y uno de marzo de este año, esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/063/2010**

Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.31%** de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**OCTAVO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-197/2010, se impone la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHCDT-TV canal 9**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una una multa de 2196 dos mil ciento noventa y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$126,182.16 (ciento veintiséis mil ciento ochenta y dos pesos 16/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**TERCERO.** Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHCVT-TV canal 3**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **imponer una multa de mil ochocientos doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$104,117.52 (ciento cuatro mil ciento diecisiete pesos 52/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**CUARTO.** Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHMTA-TV canal 11**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de mil ochocientos ochenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$108,197.18 (ciento ocho mil ciento noventa y siete pesos 18/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**QUINTO.** Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHLNA-TV canal 21**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una una multa de 1866 mil ochocientos sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$107,220.36 (ciento siete mil doscientos veinte pesos 36/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el

Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**SEXTO.** Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHREY-TV canal 12**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de 2279 dos mil doscientos setenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$130,951.34 (ciento treinta novecientos cincuenta y un pesos 34/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHTAU-TV canal 2** en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de 2402 dos mil cuatrocientos dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$138,018.92 (ciento treinta y ocho mil dieciocho pesos 92/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**OCTAVO.** Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHWT-TV canal 12** en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de 2586 dos mil quinientos ochenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$148,591.56 (ciento cuarenta y ocho mil quinientos noventa y un pesos 56/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**NOVENO** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en

Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**UNDÉCIMO.** En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DUODÉCIMO.** A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-197/2010, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de esta Resolución acompañando la documentación justificatoria respectiva.

**DECIMOTERCERO.** Notifíquese en términos de ley.

**DECIMOCUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**